N.º 53 - TOMO 577 27 DE DICIEMBRE DE 2017



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

53.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 22 de diciembre de 2017

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo miércoles 27 de diciembre, a la hora 10:00, a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente:

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se modifican artículos de la Ley n.º 18910, de 25 de mayo de 2012, y de la Ley n.º 19210, de 29 de abril de 2014, Inclusión Financiera;
Carp. n.º 997/2017 - rep. n.º 592/17 y anexo I

2.º) por el que se establece la exoneración de tasas y tributos a determinadas importaciones, artículo 262 y sustitutivo desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 2016;
Carp. n.º 995/2017 - rep. n.º 593/17

3.º) por el que se aprueba el artículo 103, desglosado del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 2016, referido a la tasa de financiamiento del servicio postal universal.
Carp. n.º 996/17 - rep. n.º 594/17

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Asiaín**, **Ayala**, **Besozzi**, **Camy**, **Carámbula**, **Cardoso**, **Carrera**, **De León**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Mujica**, **Otheguy**, **Passada**, **Paternain**, **Payssé**, **Pintado**, **Saravia**, **Tourné** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Aviaga**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Delgado** y **Moreira**; con aviso, los señores senadores **Coutinho**, **Eguiluz** y **Larrañaga**; y sin aviso, la señora senadora **Matiaude**.

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑORA PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Son las 10:04).

–El Senado ha sido convocado a fin de levantar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar los puntos que figuran en el orden del día.

Se va a votar el levantamiento del receso.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 10:05).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Presidencia de la Asamblea General destina mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompaña los siguientes proyectos de ley:

- por el que se crea la Universidad de Educación.

–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

- por el que se aprueba el *Acuerdo entre los Estados partes del Mercosur y los Estados asociados para el intercambio de información sobre fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*, suscrito en la ciudad de Mendoza, República Argentina, el 20 de julio de 2017.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se designa Profesor Miguel Banchero Noaín el liceo n.º 2 de la ciudad de Carmelo, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública;

- por el que se designa Arquitecto Juan Pablo Terra el edificio sede de la Dirección Nacional de Vivienda, dependiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de la ciudad de Montevideo;

- por el que se designa Perimetral Ingeniero Eladio Dieste el baipás de tránsito de la ruta nacional n.º 30 Brigadier General Eugenio Garzón en la ciudad de Artigas, que conecta su tramo Artigas-ruta nacional n.º 5 Brigadier General Fructuoso Rivera con la avenida Telmo García da Rosa de esa ciudad;

- por el que se declara el 13 de enero de cada año Día de la Primera Bandera de José Artigas;

- por el que se establece la participación legislativa de ambos sexos en la integración de los órganos electivos nacionales, departamentales y de dirección de los partidos políticos;

- por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas por la Declaración de la Unesco: "El Candombe y su espacio sociocultural: una práctica comunitaria";

- por el que se aprueba el *Acuerdo entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Indonesia en materia de cooperación económica y técnica*, suscrito en Jakarta, República de Indonesia, el 11 de octubre de 2016.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Daniel Bianchi, relacionado con las medidas adoptadas para la protección de la calidad medioambiental de la cuenca de la laguna del Sauce.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR BIANCHI.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite nota por la que solicita acceder a la prórroga del plazo de contestación de un pedido de informes presentado por el señor senador Carlos Camy, relacionado con los talleres del Banco de Seguros del Estado.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR CAMY.

La Cámara de Representantes remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor representante Guillermo Facello, relacionadas con un tratado de libre comercio con la República de Chile.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El señor senador Jorge Larrañaga, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al señor presidente de la república; a los señores ministros

de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca, y de Industria, Energía y Minería, y por su intermedio a los directorios y divisiones correspondientes; al señor intendente de Paysandú; a los ediles de la Junta Departamental de Paysandú, y al alcalde y a los concejales del municipio de Tambores, relacionada con la situación del municipio de Tambores, ubicado en el límite de los departamentos de Paysandú y Tacuarembó.

–HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS».

5) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita de la que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

Se va a votar si se remite a los destinos indicados la exposición escrita presentada por el señor senador Larrañaga.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 21 de diciembre de 2017

Señora Presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente.

De acuerdo a las facultades que me confiere el Art. 172 del Reglamento de la Cámara de Senadores, solicito tenga a bien cursar la siguiente Exposición Escrita con destino al Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, a los Señores Ministros de Economía y Finanzas, Ganadería Agricultura y Pesca e Industria, Energía y Minería y por su intermedio a los Directorios y Divisiones correspondientes. Solicito también que la misma sea enviada al Sr. Intendente de Paysandú, a todos los ediles de la Junta Departamental de Paysandú y al Alcalde y Concejales del Municipio de Tambores

JORGE LARRAÑAGA
SENADOR

EXPOSICIÓN ESCRITA

Días atrás estuvimos recorriendo Paysandú, y queríamos dar cuenta a este Cuerpo la situación que nos plantearon los vecinos del Municipio de Tambores, una localidad ubicada en el límite de los departamentos de Paysandú y Tacuarembó, a poco más de 40 km de la capital de Tacuarembó y casi 200 km. de la capital sanducera.

En lo referido al Municipio sanducero, según datos de la OPP, hoy viven 1475 personas en los 2.388 Km^2 y donde se vive una situación que lamentablemente no es ajena a ningún punto de lo que nosotros llamamos el país olvidado.

Porque si bien el observatorio de la OPP muestra un panorama alentador para el Municipio, con tasas de desempleo general de 5,6%, cuando el promedio en el total del país es de un 6,3%, la realidad de los vecinos indica otra cosa: no hay fuentes laborales, solo trabajos puntuales y por tanto volátiles y zafrales, de uno o dos meses, para trabajos en una obra y después, nuevamente, la inestabilidad laboral.

En estos años se han cerrado numerosas oficinas públicas en la localidad, entre ellas la sucursal del Brou, como parte del Plan de Reestructura que se viene llevando a cabo, el cual si bien según sus responsables expresaron "no implicaba que las poblaciones involucradas vean afectado el acceso a los servicios que brinda la institución", el régimen de atención propuesto de martes y viernes y la existencia de un solo cajero automático, que en la mayoría de las veces no tienen dinero y cuando lo tienen no funcionan por la falta de conectividad en la zona, ha sido nefasto para el comercio local.

En consecuencia, la gente termina viajando hacia la ciudad de Tacuarembó para cobrar y termina gastando en comercios de allí. No solo hay un gasto extra en traslados, sino que hay un producto que se genera con sacrificio en el municipio y termina gastándose en otro lado. Esto contribuye también al despoblamiento de la zona.

"No hay conciencia Agropecuaria", esas fueron palabras repetidas por agentes económicos y sociales de la zona. Entre tanta mala noticia, una más: el cierre de oficina técnica-administrativa de Sanidad Animal por una causal que nos parece, francamente, increíble, la de que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no puede hacer frente al alquiler de la casa. En consecuencia, el pequeño productor debe de viajar a la ciudad para realizar un trámite de Sanidad. Otro costo más, que sumado a la ausencia de Vialidad, que no realiza obras de caminería y el mantenimiento lo termina realizando el Municipio a puro pulmón, sin recursos ni partidas del gobierno departamental, terminan engrosando la ecuación de costos de los productores de la zona.

Al respecto de la dependencia del MGAP nos informan que se está gestionando un local de UTE, que en la actualidad se encuentra vacío y esperemos que esa sea la solución definitiva.

En tiempos en los discursos se enarbolan banderas de descentralización, en los que cada vez más se apela a la palabra territorialidad como sinónimo de justicia e integración, los hechos muestran lo contrario. Como nos han dicho los habitantes de la zona "lo único que nos queda es unirnos y seguir trabajando" y esta exposición busca ser un reconocimiento a ellos y un pedido de atención urgente a las autoridades competentes, para el bien de Tambores y de ese Uruguay que trabaja y lucha y no quiere ni debe desaparecer.

Sin otro particular, saluda atentamente

JORGE LARRAÑAGA
SENADOR

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión extraordinaria del día 21 de diciembre faltaron con aviso los señores senadores Besozzi y López Villalba, y sin aviso la señora senadora Matiaude.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 20 de diciembre faltó con aviso el señor senador Cardoso.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 21 de diciembre de 2017

Presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi consideración:

De acuerdo con la Ley n.° 17827, solicito a usted me conceda licencia el día 27 del corriente, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Carol Aviaga. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor José Luis Falero ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Carmen Asiaín, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 26 de diciembre de 2017

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, por motivos particulares, el día 27 de diciembre de 2017.

Sin otro motivo, saludo a la señora presidente muy atentamente.

Daniel Bianchi. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 23. **Afirmativa.**

Queda convocada la señora Graciela Matiaude, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 26 de diciembre de 2017

Sra. presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 27 de diciembre del corriente.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Alejandro Draper y Mercedes Antía han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 22 de diciembre de 2017

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.° 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, el día 27 de diciembre del presente año.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 25. **Afirmativa.**

Queda convocada la señora Cecilia Eguiluz, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) INCLUSIÓN FINANCIERA

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se modifican artículos de la Ley n.º 18910, de 25 de mayo de 2012, y de la Ley n.º 19210, de 29 de abril de 2014, Inclusión Financiera. (Carp. n.º 997/2017 - rep. n.º 592/17 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 997/2017 - rep. n.º 592/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros que se concedan a partir del 1º de enero de 2018, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

Las personas que estuvieran percibiendo las partidas referidas en el inciso anterior antes del 1º de enero de 2018 podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio en las condiciones señaladas en el inciso precedente".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Elección de institución).- Los beneficiarios de las partidas referidas en el artículo anterior tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

Cuando se trate de prestaciones otorgadas a partir del 1º de enero de 2018 y el beneficiario no indique la institución en la cual cobrar, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso final del artículo 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre dieciocho y veintinueve años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo. La reglamentación podrá admitir la inscripción de otros instrumentos de ahorro administrados por agentes regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta Vivienda inscripta en el programa antes del 31 de diciembre de 2018 podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa y hasta el 30 de junio de 2020. Los depósitos que se realicen con posterioridad a esa fecha no serán tenidos en cuenta a los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, ni para la determinación del saldo final computable. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo podrá fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad e interoperabilidad de las redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos y la interconexión de dichas redes con los emisores de medios de pago electrónicos y adquirentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de dicho sistema de pagos electrónicos.

Los Convenios de interconexión entre las redes y los adquirentes de los medios de pago electrónicos se pactarán libremente entre las partes y se regirán por el principio de no discriminación, no pudiendo ninguna de las partes negarse a la interconexión.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones, promoviendo y defendiendo la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes. En caso de no existir acuerdo, e independientemente de quien haya solicitado la interconexión, la URSEC establecerá las tarifas a abonar por el adquirente, contemplando la preservación de los referidos principios, los diversos componentes de costos de los actores intervinientes y teniendo en consideración las tarifas vigentes para servicios equivalentes en el mercado local, así como en otros mercados comparables".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

JUAN SPINOGLIO
Secretario

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión asesora de Hacienda ha tratado los artículos numerados del 237 al 242, desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal ejercicio 2016, con iniciativa del Poder Ejecutivo.

En los artículos 237 y 238 se busca resolver ciertas dificultades operativas que ha enfrentado el Banco de Previsión Social para poder abonar las asignaciones familiares en la forma prevista por el artículo 17 de la Ley N° 19.210. Las prestaciones a que refiere el artículo fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y no se cuenta con toda la información para la apertura de la cuenta o el instrumento de dinero electrónico; por ejemplo, el domicilio de los beneficiarios, que es una exigencia para concretar la apertura de la cuenta. Ante dicho inconveniente, se propone flexibilizar el criterio que estaba previsto para las prestaciones que se han brindado y establecer que lo estipulado en estos artículos rija para las prestaciones que se brinden a partir del 1° de enero de 2018.

El artículo 239 corrige la redacción del artículo 41 de la Ley N° 19.210, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, que modificó los artículos 40, que refiere a la compraventa de inmuebles, y 41, de automóviles. Estas transacciones tienen mecánicas muy análogas, pero por una omisión, no quedó contemplada en la redacción del artículo 41 la posibilidad de inscribir definitivamente el negocio de los vehículos, en los casos en que se haya abonado con medios diferentes a los previstos y luego de abonar la multa correspondiente, prevista en la propia ley. Es decir que ese cambio se introdujo en el artículo 40, pero no en el 41.

Esta omisión es un tema detectado y trabajado oportunamente con la Asociación de Escribanos del Uruguay.

Los artículos 240 y 241 proponen ajustes al Programa Ahorro Joven para Vivienda, previsto en la ley de inclusión financiera, que establece una serie de apoyos económicos y de subsidios para aquellos trabajadores formales jóvenes que ahorraran por un período superior a los dieciocho meses, y destinaran dichos ahorros a una solución habitacional. Las opciones de destino de dicho ahorro son compra, alquiler o el acceso a algunos de los programas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda.

En primer lugar, el artículo 240 modifica el artículo 48 de la Ley N° 19.210, donde se prevé la posibilidad de que, además de cuentas bancarias, se pueda canalizar el ahorro a través de otros instrumentos de ahorro. El objetivo es ampliar las posibilidades de elección por parte de los beneficiarios, siempre que se trate de agentes instituciones habilitadas, reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Por su parte, con la redacción propuesta en el artículo 241 para modificar el artículo 51 de la Ley N° 19.210, se introducen dos modificaciones.

En primer lugar, el período en el cual el ahorro de estos trabajadores podría ser beneficiado con el subsidio de hasta un 30% previsto en la ley. Originalmente, se preveía que este período se extendería por cuatro años a partir de su entrada en vigencia, es decir desde que se reglamentara la ley en lo que hace al Programa Ahorro Joven para Vivienda. El programa entró en vigencia el 18 de septiembre de 2014, con lo cual los ahorros que se podrían beneficiar se extenderían hasta septiembre de 2018. Lo que se propone en este artículo es extender este plazo para abrir una ventana mayor de tiempo y los beneficiarios del Programa puedan beneficiarse con el subsidio hasta el 30 de junio de 2020.

Recordemos que el Programa preveía dos plazos: uno tenía una vigencia máxima de seis años, que se mantiene, y otro de cuatro años, donde se computaban los ahorros a efectos del beneficio. Es este último que estamos extendiendo, llevándolo hasta el 30 de junio de 2020.

Simultáneamente, en el artículo 241, que modifica el artículo 51 de la Ley N° 19.210, se prevé que las cuentas para ser beneficiarias de este Programa Ahorro Joven para Vivienda deben estar inscriptas en el Programa con anterioridad al 31 de diciembre de 2018.

La finalidad con que se modifica la ley es ampliar el horizonte temporal del período de beneficios previsto en el Programa Ahorro Joven para Vivienda y, al mismo tiempo, ampliar el tipo de instrumentos por los cuales se puede canalizar el ahorro.

Por último, el artículo 242 refiere a la facultad para reglamentar la interoperabilidad de las redes de POS.

Se modifica el artículo 14 de la Ley Nº 18.910. El primer inciso implica correcciones formales por las que se mejora la redacción y se precisan los conceptos de interoperabilidad e interconexión, distinguiendo la interoperabilidad que refiere a la operativa de las redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos, y la interconexión que implica el vínculo entre esas redes y los adquirentes, lo que antes no estaba del todo preciso en la redacción original.

En un segundo inciso se establecen los principios que deben regir la interconexión, que estaban previstos en el decreto, pero es importante que queden claros en la norma legal, como la no discriminación.

Finalmente, en el tercer inciso, se establecen bases de actuación para la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). En la redacción original se establece que en caso de que no exista acuerdo entre las partes, es la URSEC la que debe fijar determinados aspectos, por ejemplo, las tarifas. En el caso de las mismas, no se establecen cuáles son los criterios que debe utilizar dicho organismo a la hora de fijarlas y es esto lo que se incluye. Es así que se establecen tres principios básicos como criterios rectores a tener en cuenta, la promoción de la defensa de la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado. Al mismo tiempo, se determina que el establecimiento de las tarifas a aplicar debe atender a los diversos componentes del costo de los actores que intervienen, teniendo en cuenta también las tarifas vigentes para servicios equivalentes en el mercado local y en los mercados comparables.

Este proyecto fue votado por unanimidad en la Comisión, por lo que recomendamos al pleno su rápida aprobación y su pasaje al Senado para que pueda ser votado antes del 31 de diciembre y así pueda regir a partir del 1º de enero de 2018.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre 2017.

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE
SONIA CAYETANO
GONZALO CIVILA
BETTIANA DÍAZ
LILIAN GALÁN
JORGE GANDINI
FLOR OLIVERA
GUSTAVO PENADÉS
IVÁN POSADA
CONRADO RODRÍGUEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros que se concedan a partir del 1º de enero de 2018, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

Las personas que estuvieran percibiendo las partidas referidas en el inciso anterior antes del 1º de enero de 2018 podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio en las condiciones señaladas en el inciso precedente".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Elección de institución).- Los beneficiarios de las partidas referidas en el artículo anterior tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

Cuando se trate de prestaciones otorgadas a partir del 1º de enero de 2018 y el beneficiario no indique la institución en la cual cobrar, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso final del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre 18 (dieciocho) y 29 (veintinueve) años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo. La reglamentación podrá admitir la inscripción de otros instrumentos de ahorro administrados por agentes regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta Vivienda inscripta en el programa antes del 31 de diciembre de 2018 podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta Unidades Indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa y hasta el 30 de junio de 2020. Los depósitos que se realicen con posterioridad a esa fecha no serán tenidos en cuenta a los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, ni para la determinación del saldo final computable. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo podrá fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad e interoperabilidad de las redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos y la interconexión de dichas redes con los emisores de medios de pago electrónicos y adquirentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de dicho sistema de pagos electrónicos.

Los Convenios de interconexión entre las redes y los adquirentes de los medios de pago electrónicos se pactarán libremente entre las partes y se regirán por el principio de no discriminación, no pudiendo ninguna de las partes negarse a la interconexión.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones, promoviendo y defendiendo la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes. En caso de no existir acuerdo, e independientemente de quien haya solicitado la interconexión, la URSEC establecerá las tarifas a abonar por el adquirente, contemplando la preservación de los referidos principios, los diversos componentes de costos de los actores intervinientes y teniendo en consideración las tarifas vigentes para servicios equivalentes en el mercado local, así como en otros mercados comparables".

Sala de la Comisión, 13 de diciembre 2017

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE
SONIA CAYETANO
GONZALO CIVILA
BETTIANA DÍAZ
LILIAN GALÁN
JORGE GANDINI
FLOR OLIVERA
GUSTAVO PENADÉS
IVÁN POSADA
CONRADO RODRÍGUEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ

ARTÍCULOS 237 A 242 DESGLOSADOS DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL - EJERCICIO 2016

Artículo 237.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros que se concedan a partir del 1º de enero de 2018, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

Las personas que estuvieran percibiendo las partidas referidas en el inciso anterior antes del 1º de enero de 2018 podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio en las condiciones señaladas en el inciso precedente".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 238.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Elección de institución).- Los beneficiarios de las partidas referidas en el artículo anterior tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

Cuando se trate de prestaciones otorgadas a partir del 1º de enero de 2018 y el beneficiario no indique la institución en la cual cobrar, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 239.- Sustitúyese el inciso final del artículo 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 240.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 48 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre 18 (dieciocho) y 29 (veintinueve) años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo. La reglamentación podrá admitir la inscripción de otros instrumentos de ahorro administrados por agentes regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 241.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta Vivienda inscripta en el programa antes del 31 de diciembre de 2018 podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta Unidades Indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de

inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa y hasta el 30 de junio de 2020. Los depósitos que se realicen con posterioridad a esa fecha no serán tenidos en cuenta a los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, ni para la determinación del saldo final computable. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Disposiciones citadas

Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012

Artículo 14. El Poder Ejecutivo podrá fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperación de las redes de transacciones electrónicas, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas y de los instrumentos de pago que utilicen las redes. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes; en caso de no existir acuerdo, la URSEC establecerá las tarifas a aplicar.

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014

Reglamentada por: Decreto Nº 263/015 de 28/09/2015.

CAPÍTULO IV
BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 17. **(Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes)**.- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

Artículo 18. **(Cronograma de incorporación)**.- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los institutos de seguridad social y las compañías de seguros se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El beneficiario tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

TÍTULO VI
OTROS PAGOS REGULADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados realizadas a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.

Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá que se individualicen los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico donde esté radicada la cuenta o el instrumento. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto

profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo o que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente. Dichas individualizaciones y constancias podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial al pie.

Notas: *Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 13.*

TÍTULO VII
PROGRAMA DE AHORRO JOVEN PARA VIVIENDA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre dieciocho y veintinueve años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

Se entiende por trabajador formal a los efectos del presente Capítulo a aquel que esté inscripto en el instituto de seguridad social que corresponda según la actividad que desempeña, ya sea como dependiente o como trabajador que preste servicios fuera de la relación de dependencia.

Artículo 51. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta Vivienda inscripta en el programa podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa y hasta finalizado el cuarto año

corrido de vigencia del Programa. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación.

Carp. n.º 997/2017 - rep. n.º 592/17 anexo I

Comparativo

Legislación vigente	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014 **Inclusión financiera** **CAPÍTULO IV** **BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES** **Artículo 17.** (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.	**Artículo 1º**.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros **que se concedan a partir del 1º de enero de 2018**, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración. **Las personas que estuvieran percibiendo las partidas referidas en el inciso anterior antes del 1º de enero de 2018 podrán optar, en cualquier momento,**

Legislación vigente	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio en las condiciones señaladas en el inciso precedente". Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
Artículo 18. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los institutos de seguridad social y las compañías de seguros se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses. El beneficiario tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.	**Artículo 2º**.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 18. **(Elección de institución)**.- **Los** beneficiarios **de las partidas referidas en el artículo anterior** tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

Legislación vigente	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución. El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.	**Cuando se trate de prestaciones otorgadas a partir del 1º de enero de 2018 y** el beneficiario no indique **la institución en la cual cobrar**, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución. El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación". Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
TÍTULO VI **OTROS PAGOS REGULADOS** **CAPÍTULO ÚNICO** **Artículo 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).-** Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo o que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas	**Artículo 3º**.- Sustitúyese el inciso final del artículo 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. **En este último caso**

Legislación vigente	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
precedentemente. Dichas individualizaciones y constancias podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial al pie. ***Ley N° 19.506, de 30 de junio de 2017*** *PRORROGA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL INCISO PRIMERO Y QUINTO DEL ART. 35 Y ARTS. 36, 40 Y **41** DE LA LEY 19.210, LEY DE INCLUSION FINANCIERA* ***Artículo 1°**.- Prorrógase hasta el 1° de enero de 2018 la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en los incisos primero y quinto del artículo 35 y en los artículos 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017.*	**la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley**". Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
TÍTULO VII **PROGRAMA DE AHORRO JOVEN PARA VIVIENDA** **CAPÍTULO ÚNICO** **Artículo 48.** (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre dieciocho y veintinueve años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo.	**Artículo 4º**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 48 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 48. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre **18** (dieciocho) y **29** (veintinueve) años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo. **La reglamentación podrá**

Legislación vigente	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Se entiende por trabajador formal a los efectos del presente Capítulo a aquel que esté inscripto en el instituto de seguridad social que corresponda según la actividad que desempeña, ya sea como dependiente o como trabajador que preste servicios fuera de la relación de dependencia.	**admitir la inscripción de otros instrumentos de ahorro administrados por agentes regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay**". Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
Artículo 51. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta Vivienda inscripta en el programa podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del	**Artículo 5º**.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 51. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta Vivienda inscripta en el programa **antes del 31 de diciembre de 2018** podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta Unidades Indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa **y hasta el 30 de junio de 2020**. **Los**

Legislación vigente	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Programa. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación.	**depósitos que se realicen con posterioridad a esa fecha no serán tenidos en cuenta a los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, ni para la determinación del saldo final computable**. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación". Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012 **Artículo 14**. El Poder Ejecutivo podrá fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperación de las redes de transacciones electrónicas, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas y de los instrumentos de pago que utilicen las redes. *La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes; en caso de no existir acuerdo, la URSEC establecerá las tarifas a aplicar.*	**Artículo 6º**.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo podrá fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad **e interoperabilidad** de las redes **de terminales de procesamiento** electrónico de pagos y la interconexión de dichas redes con los emisores de medios de pago electrónicos y adquirentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de dicho sistema de pagos electrónicos. **Los Convenios de Interconexión entre las redes y los adquirentes de los medios de pago electrónicos se pactarán libremente entre las partes y se regirán por el principio de no discriminación, no pudiendo ninguna de las partes negarse a la interconexión.** *La Unidad Reguladora de Servicios de*

Legislación vigente	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones, **promoviendo y defendiendo la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado**. *Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes. En caso de no existir acuerdo*, **e independientemente de quien haya solicitado la interconexión**, *la URSEC establecerá las tarifas a abonar* **por el adquirente, contemplando la preservación de los referidos principios, los diversos componentes de costos de los actores intervinientes y teniendo en consideración las tarifas vigentes para servicios equivalentes en el mercado local, así como en otros mercados comparables**".

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: la Comisión de Hacienda me ha dado el honor de informar este proyecto de ley que, según nos hicieron saber, fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes. Asimismo, en la comisión de este Cuerpo, presidida por nuestra compañera Patricia Ayala, tuvimos el honor de recibir al economista Vallcorba y a su equipo.

El proyecto de ley consta de seis artículos y aborda cuatro temas.

En los artículos 1.º y 2.º se establece que, a partir del 1.º de enero de 2018, las prestaciones sociales se cobrarán a través de mecanismos electrónicos.

El artículo 3.º introduce un agregado al artículo 41 de la Ley de Inclusión Financiera, que consiste en que los registros públicos solo podrán efectuar la inscripción definitiva de las compras de bienes por determinada cantidad de dinero una vez que se haya regularizado el pago por los mecanismos establecidos y pagado la multa correspondiente.

Por los artículos 4.º y 5.º, referidos al ahorro joven, se realizan dos modificaciones a la Ley n.º 19210. El artículo 5.º permite, a todos aquellos que se inscriban antes del 31 de diciembre de 2018, ahorrar hasta junio de 2020. Por su parte, en el artículo 4.º se introduce algo interesante y novedoso, como es el hecho de que podrán ahorrar, no solo a través de cuentas bancarias, sino por otros instrumentos debidamente autorizados por el Banco Central del Uruguay.

Por el artículo 6.º –último del proyecto de ley– se modifica el artículo 14 de la Ley n.° 18910. Allí se plantea que los convenios de interconexión entre las redes y los adquirentes de los medios de pago electrónicos se pactarán libremente entre las partes y se regirán por el principio de no discriminación. Hablamos de este principio porque hoy, de alguna manera, se está discriminando. La discriminación no pasa por decir: «No pueden entrar» –eso sí se cumple–, sino por el hecho de que los grandes operadores, los dueños de las redes, no pagan. Si la Ursec dijera: «Ahora, que no pague nadie», todos nos veríamos beneficiados; lo que ocurre es que no se presentan otras redes, no aparecen otros competidores y no existe competencia a nivel del mercado. Concretamente, por el servicio se tiene que pagar y la norma establece que la Ursec va a obligar a que las redes les cobren a todos, incluso a sus propios dueños, como forma de evitar la discriminación por no pago.

Estos son los seis artículos de un proyecto de ley que, reitero, fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes, y agradecemos que lo haya hecho en una fecha como esta.

Era cuanto tenía para informar.

Muchas gracias.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Señora presidenta: quiero realizar dos o tres puntualizaciones.

La primera es que la Ley de Inclusión Financiera es una mala ley, que ya tiene varias reformas o varios retoques. Se trata de una ley con apenas tres años de vigencia, que ya ha sufrido modificaciones vía decreto y vía legal.

Es una práctica de este Gobierno que los individuos sufran la pérdida de sus libertades; por estos días estamos discutiendo respecto al corralito mutual. Cuando un Gobierno retacea las libertades, empieza a fracasar a la hora de asegurar la libertad de los individuos, en este caso, de los uruguayos.

Nosotros nos opusimos a esta obligación financiera. Pero luego se procedió a reformar algunos artículos cuyo contenido vale la pena analizar.

¿Alguien en esta sala sabe cuánta gente ha sido beneficiaria del programa Ahorro Joven previsto en esta ley? El cupo es de cincuenta mil –cupo importante, grande, ambicioso– y los registrados a noviembre del año pasado superaban los cinco mil. Reitero: cincuenta mil cupos y cinco mil inscritos. ¿Saben cuántos beneficiarios del programa Ahorro Joven hubo al 29 de noviembre de 2016? ¡Tres! Tres beneficiarios. Esto habla del fracaso de un programa, ¿verdad? Creo que hoy apenas sobrepasan los treinta beneficiarios.

Sé que estamos tocando el derecho positivo y demás, pero bien vale la pena saber a qué estamos haciendo referencia. No parece serio un programa ambicioso, de cincuenta mil cupos, que a noviembre de 2016 tenía tres beneficiarios. Hay que ver de qué se trata.

Me parece que este es un buen momento, no solo para reformar y seguir tocando una mala ley –en algún momento se derogará la obligatoriedad, cuando recuperemos esta y tantas otras libertades, como la del corralito mutual–, sino para rever los programas.

No quería dejar de señalar que se trata de una mala ley, que tiene un mal programa; aunque la idea es buena, está muy mal implementada.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–24 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Señora presidenta: ahora cuento con la cifra total de beneficiarios y no quisiera quedarme con los tres beneficiarios de noviembre de 2016. Al día de hoy, de los cincuenta mil cupos, hay cincuenta y cinco beneficiarios.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: hay más de cinco mil inscritos que están ahorrando. Con el programa estamos brindando una oportunidad adicional, la gente la toma o la deja por su propia libertad. Hoy ya tenemos algunos beneficiarios; en la medida en que el ahorro se vaya incrementando, naturalmente tendremos más. Y si no hay más beneficiarios será porque la gente estará aprovechando otras oportunidades. Estamos poniendo oportunidades arriba de la mesa.

Muchas gracias.

9) EXONERACIÓN DE TASAS Y TRIBUTOS A DETERMINADAS IMPORTACIONES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establece la exoneración de tasas y tributos a determinadas importaciones, artículo 262 y sustitutivo desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 2016. (Carp. n.º 995/2017 - rep. n.º 593/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 995/2017 - rep. n.º 593/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, previa declaratoria promocional de la actividad, a exonerar de tasas y tributos a la importación de insumos con destino al proceso de prototipado o pequeñas series de producción, asociados a la innovación tecnológica del sector de electrónica o robótica, y a no requerir la intervención preceptiva del despachante de aduana en las operaciones aduaneras correspondientes, dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 2º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el registro de personas físicas y jurídicas beneficiarias del régimen previsto en el artículo 1º de la presente ley.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras que pudieran corresponder, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá suspender a un beneficiario del referido registro, o darle de baja de forma permanente, ante el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del beneficio.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de las competencias de otros organismos, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer las inspecciones que entienda pertinentes a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 4º.- La Dirección Nacional de Aduanas instrumentará un despacho aduanero simplificado para las operaciones de importación a que refiere la presente ley, al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (CAROU).

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

JUAN SPINOGLIO
Secretario

Antecedentes

ARTÍCULOS DEL PODER EJECUTIVO – RENDICIÓN DE CUENTAS 2016

Artículo 262.- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, previa declaratoria promocional de la actividad, a exonerar de tasas y tributos a la importación de insumos con destino al proceso de prototipado o pequeñas series de producción, asociados a la innovación tecnológica del sector de electrónica o robótica, así como a no requerir la intervención preceptiva del Despachante de Aduana en las operaciones aduaneras correspondientes, dentro de los límites y condiciones que se establezcan en la reglamentación".

SECCIÓN VII – Disposiciones Varias

Artículo SUSTITUTIVO

Artículo 262.- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente inciso:

> "Facúltase al Poder Ejecutivo, previa declaratoria promocional de la actividad, a exonerar de tasas y tributos a la importación de insumos con destino al proceso de prototipado o pequeñas series de producción, asociados a la innovación tecnológica del sector de electrónica o robótica, dentro de los límites y condiciones que se establezcan en la reglamentación."

Presentado por: Sebastián Andújar, Mario Ayala, Jorge Gandini, Benjamín Irazábal y Gustavo Penadés

Ley N° 19.276

de 25 de setiembre de 2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 68. (Despacho aduanero simplificado).- La legislación aduanera podrá prever la realización de un despacho aduanero simplificado para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador De León.

SEÑOR DE LEÓN.- Señora presidenta: este proyecto de ley, que tuvo un amplio apoyo en la Cámara de Representantes –se votó casi por unanimidad– promueve la exoneración de tasas y tributos a la importación de insumos con destino al proceso de prototipado o pequeñas series de producción, asociados a la innovación tecnológica del sector de electrónica o robótica. Ese es su objetivo principal, que figura en el artículo 1.º de la iniciativa.

Asimismo, en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería se crea el registro de personas físicas y jurídicas beneficiarias del régimen previsto en el artículo 1.º del presente proyecto de ley. Es decir que se busca continuar lo que se viene haciendo desde hace tiempo: promover todo lo vinculado a los procesos de electrónica y robótica, ahora con el agregado de esta exoneración de tasas y tributos a los insumos que utilizan esas actividades.

Por lo expuesto, desde la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios solicitamos el apoyo a esta iniciativa.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, previa declaratoria promocional de la actividad, a exonerar de tasas y tributos a la importación de insumos con destino al proceso de prototipado o pequeñas series de producción, asociados a la innovación tecnológica del sector de electrónica o robótica, y a no requerir la intervención preceptiva del despachante de aduana en las operaciones aduaneras correspondientes, dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en la reglamentación».

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Señora presidenta: en virtud de que ya se había comenzado a leer el artículo no quise interrumpir, pero solicito que se suprima la lectura del articulado.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la propuesta del señor senador.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra para otra cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Señora presidenta: solicito, también, que se vote el articulado en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la propuesta del señor senador.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1.º a 5.º.

(Se votan).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

10) TASA DE FINANCIAMIENTO DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el artículo 103, desglosado del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 2016, referido a la tasa de financiamiento del servicio postal universal. (Carp. n.º 996/2017 - rep. n.º 594/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 996/2017 - rep. n.º 594/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.009, de 22 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. (Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal).- Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, que abonarán los usuarios al momento del pago del servicio postal y las personas jurídicas habilitadas, según el siguiente detalle:

A) Usuarios: 10% (diez por ciento) del precio, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del envío o producto/servicio postal. Se exceptúan los envíos o productos/servicios correspondientes al Servicio Postal Universal definido en los artículos 9 a 11 de la presente ley.

Los operadores postales, incluido el operador designado, actuarán como agentes de percepción de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.

B) Personas jurídicas habilitadas: 1,36 UI (uno con treinta y seis unidades indexadas) por carta y 6,08 UI (seis con cero ocho unidades indexadas) por paquete, a cuyos efectos se tomará el valor de la unidad indexada del 1º de enero para entregas realizadas entre el 1º de enero y el 30 de junio, y del 1º de julio para entregas realizadas entre el 1º de julio y el 31 de diciembre.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a modificar el porcentaje y los montos fijados

en los literales anteriores, sin superar los topes máximos allí determinados debidamente reajustados. Dichas modificaciones no podrán ser discriminatorias entre ambas modalidades. La URSEC transferirá al operador designado el producido de lo recaudado por la tasa establecida en el presente artículo, dentro de los diez días siguientes, previa deducción de hasta el 10% (diez por ciento) por la administración de la recaudación de la Tasa.

Deberá pagarse la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal en los siguientes casos de envíos postales internacionales:

A) Envíos impuestos en la jurisdicción tributaria nacional (envíos salientes), abonados en origen.

B) Envíos impuestos fuera de la jurisdicción tributaria nacional (envíos entrantes), abonados en destino.

En todos los casos en que los usuarios no contraten directamente con los operadores postales los servicios gravados y/o no realicen por sí el pago de los mismos, los operadores postales serán responsables tributarios por obligaciones tributarias de terceros (artículo 17 ter del Título 1 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 3º y 702 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015) respecto de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.

Deróganse los artículos 77 a 79 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

JUAN SPINOGLIO
Secretario

Comparativo

Artículo n° 15 de la ley n° 19.009 de 22 de noviembre de 2012.	Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes
FIJACION DEL REGIMEN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES POSTALES CAPÍTULO IV SERVICIO POSTAL UNIVERSAL	Artículo único. Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.009, de 22 de noviembre de 2012, por el siguiente:
Artículo 15,- (Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal).- Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, que pagarán los usuarios que contraten el servicio postal y las personas jurídicas habilitadas, según las siguientes modalidades:	"ARTÍCULO 15. (Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal).- Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, que **abonarán** los usuarios **al momento del pago** del servicio postal y las personas jurídicas habilitadas, según el **siguiente detalle**:
A) Usuarios: 10% (diez por ciento) del precio, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del envío o producto/servicio postal. Se exceptúan los envíos o productos/servicios postales correspondientes al Servicio Postal Universal definido en los artículos 9° a 11 de la presente ley.	A) Usuarios: 10% (diez por ciento) del precio, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del envío o producto/servicio postal. Se exceptúan los envíos o productos/servicios correspondientes al Servicio Postal Universal definido en los artículos 9 a 11 de la presente ley.
Los operadores postales, incluido el operador designado, actuarán como agentes de retención.	Los operadores postales, incluido el operador designado, actuarán como agentes de **percepción de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.**
B) Personas jurídicas habilitadas: $ 3,36 (tres con treinta y seis pesos uruguayos) por carta y $ 15 (quince pesos uruguayos) por paquete. Estos montos serán adecuados con vigencia al 1° de julio de cada año, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas.	B) Personas jurídicas habilitadas: **1,36 UI (uno con treinta y seis unidades indexadas)** por carta y **6,08 UI (seis con cero ocho unidades indexadas)** por paquete, **a cuyos efectos se tomará el valor de la unidad indexada del 1º de enero para entregas realizadas entre el 1º de enero y el 30 de junio, y del 1º de julio para entregas realizadas entre el 1º de julio y el 31 de diciembre**.
Facultase al Poder Ejecutivo, previo informe preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a modificar el porcentaje y los montos fijados en los literales anteriores, sin superar los topes máximos allí determinados debidamente reajustados. Dichas modificaciones no podrán ser discriminatorias entre ambas modalidades.	Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a modificar el porcentaje y los montos fijados en los literales anteriores, sin superar los topes máximos allí determinados debidamente reajustados. Dichas modificaciones no podrán ser discriminatorias entre ambas modalidades.

Artículo n° 15 de la ley n° 19.009 de 22 de noviembre de 2012.	Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes
El producido de lo recaudado por la tasa establecida en el presente artículo será vertido mensualmente por los prestadores del servicio postal a la URSEC. Esta lo transferirá al operador designado dentro de los diez días siguientes, previa deducción de hasta el 10% (diez por ciento) por la administración de la recaudación de la tasa.	**La URSEC transferirá al operador** designado el producido de lo recaudado por la tasa establecida en el presente artículo, dentro de los diez días siguientes, previa deducción de hasta el 10% (diez por ciento) por la administración de la recaudación de la Tasa. **Deberá pagarse la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal en los siguientes casos de envíos postales internacionales:** **A) Envíos impuestos en la jurisdicción tributaria nacional (envíos salientes), abonados en origen.** **B) Envíos impuestos fuera de la jurisdicción tributaria nacional (envíos entrantes), abonados en destino.** **En todos los casos en que los usuarios no contraten directamente con los operadores postales los servicios gravados y/o no realicen por sí el pago de los mismos, los operadores postales serán responsables tributarios por obligaciones tributarias de terceros (artículo 17 ter del Título 1 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 3º y 702 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015) respecto de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.**
Deróganse los artículos 77 a 79 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.	Deróganse los artículos 77 a 79 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Disposiciones citadas

Ley N° 19.009
de 22 de noviembre de 2012

FIJACION DEL REGIMEN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES POSTALES

CAPÍTULO IV

SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 15,- (Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal).- Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, que pagarán los usuarios que contraten el servicio postal y las personas jurídicas habilitadas, según las siguientes modalidades:

A) Usuarios: 10% (diez por ciento) del precio, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del envío o producto/servicio postal. Se exceptúan los envíos o productos/servicios postales correspondientes al Servicio Postal Universal definido en los artículos 9° a 11 de la presente ley. Los operadores postales, incluido el operador designado, actuarán como agentes de retención.

B) Personas jurídicas habilitadas: $ 3,36 (tres con treinta y seis pesos uruguayos) por carta y $ 15 (quince pesos uruguayos) por paquete. Estos montos serán adecuados con vigencia al 1° de julio de cada año, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Facultase al Poder Ejecutivo, previo informe preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a modificar el porcentaje y los montos fijados en los literales anteriores, sin superar los topes máximos allí determinados debidamente reajustados. Dichas modificaciones no podrán ser discriminatorias entre ambas modalidades.

El producido de lo recaudado por la tasa establecida en el presente artículo será vertido mensualmente por los prestadores del servicio postal a la URSEC. Esta lo transferirá al operador designado dentro de los diez días siguientes, previa deducción de hasta el 10% (diez por ciento) por la administración de la recaudación de la tasa.

Deróganse los artículos 77 a 79 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Texto Ordenado y Decretos Reglamentarios

Texto ordenado 1996 vigente

Título 1.- Normas Generales de Derecho Tributario Nacional .pdf (336 Kb)

Artículo 17° Ter.- Los responsables por obligaciones tributarias de terceros serán solidariamente responsables de aquellas obligaciones por las que les hubiera correspondido actuar.

En los casos en que hayan ejercido el correspondiente derecho de resarcimiento por vía de retención o percepción, quedarán como únicos obligados ante el sujeto activo por el importe respectivo.

Nota: Este artículo fue agregado por Ley Nº 19.355 de 19.12.015, arts.702º y 3º. (D. Of. 30.12.015). Vigencia: 1º.01.016. Fuente: Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015, artículo 702º.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: el proyecto de ley que tenemos a consideración modifica el artículo 15 de la ley que crea la tasa de financiamiento del servicio postal universal.

Se prevén dos cambios.

En primer lugar, en el literal B), el monto que figuraba en pesos fijos se pasa a unidades indexadas. A efectos de que ese monto no se modifique todos los meses, se tomará el valor de la unidad indexada al 1.º de enero para que rija hasta el 30 de junio, y el precio de la unidad indexada al 1.º de julio, que se mantendrá hasta el 31 de diciembre. De esa manera, el financiamiento del servicio postal cumple su objetivo.

En segundo término, se hace un agregado final a ese artículo 15, que determina que los envíos postales internacionales, tanto los salientes como los entrantes, pagarán dicho tributo. Si las empresas no se lo cobran al usuario, tendrán que abonarlo ellas.

Eso es lo que establece este artículo sustitutivo, que creo que también fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: se trata de un artículo bastante largo, por lo que proponemos que se suprima la lectura y se vote.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la propuesta del señor senador.

(Se vota).

–24 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo único.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

11) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la última sesión del año.

(Así se hace, a las 10:28, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Alonso, Amorín, Asiaín, Ayala, Besozzi, Camy, Carámbula, Cardoso, Carrera, De León, García, Garín, Heber, Lacalle Pou, Martínez Huelmo, Michelini, Mujica, Otheguy, Passada, Paternain, Payssé, Pintado, Saravia, Tourné y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

José Pedro Montero
Secretario

Hebert Paguas
Secretario

Patricia Carissimi
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado